

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118 -2025-MPC/GM

Cusco, 20 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Edwar SULLCACCORI LORAICO con fecha de recepción 15 de noviembre de 2024 (Expediente N° 058169); Informe N° 758-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 11 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 229-2025-MPC-GM-OGAJ con fecha de recepción 21 de febrero de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado bajo la denominación "nulidad a la infracción de tránsito código M-27", en consecuencia, **DECLARAR LA EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT N° 007969F con código M-27, impuesta a EDWAR SULLCACCORI LORAICO; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **SANCIONAR** a EDWAR SULLCACCORI, conductor del vehículo de placa D0D-370, con la multa equivalente al "50% de la UIT y la acumulación de 50 puntos" por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito tipificada en código M-27, y solidariamente respecto de la multa al propietario del vehículo SERGIO SULLCACCORI OLAVE ello de conformidad al Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito y en atención a la PIT N° 007969F;

Que, con fecha de recepción 15 de noviembre de 2024 mediante Expediente N° 058169-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024, señalando se revoque, modifique, anule la Resolución materia de impugnación y consecuentemente la papeleta de infracción N° 007969F, bajo los siguientes fundamentos: (...) para la emisión de la papeleta de infracción esta debió condecir con el acta de intervención, respecto a la hora, ya que dicha papeleta ha sido impuesta una hora antes de realizados los hechos, siendo este punto relevante, puesto que ninguna persona puede ser juzgada antes de establecer el hecho materia de sanción, por ello es menester del agente policial emitir cualquier documentación de acuerdo a los hechos, en este caso al momento de la intervención; respecto a los requisitos mínimos para el correcto llenado de una papeleta de infracción esta debe contener entre otros la dirección exacta de la infracción, en esta si bien es cierto se ha consignado la avenida por otro lado no se ha consignado el distrito, tampoco hace referencia al tipo de transporte, los cuales son elementos para establecer los hechos, no basta con la sola intervención sino también que esta debe estar detallada tanto en la papeleta como en el acta de intervención; en la papeleta de infracción tampoco se consigna los datos del efectivo policial como testigo, quien puede dar fe de la infracción, puesto que el emisor de la papeleta es un efectivo policial

de tránsito que no estuvo presente en los hechos, por ello contraviene el debido proceso; finalmente señala que, se le trata de imponer una multa que excede sus capacidades económicas, es padre y sustento de toda su familia y que el pago de la mitad de la UIT le causaría agravio, por otro lado, la imposición de 50 puntos le podría ocasionar una afectación grande en cuanto a su renovación de licencia de conducir, ya que tiene el único oficio de conductor;

Que, mediante Informe N° 758-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 11 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 058169-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el administrado presenta recurso de apelación señalando que, la hora consignada en la papeleta de infracción y en el acta no coincide; así como también existe un erróneo llenado de la papeleta de infracción, evidenciando que no contiene la dirección exacta de la infracción (no consigna el distrito), tampoco consigna los datos del efectivo policial como testigo;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la norma del artículo 14° respecto a la Conservación del Acto, el cual señala: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)”; en consecuencia, se tiene que los elementos emitidos en la papeleta de infracción bajo evaluación, no cambian el sentido de la decisión final y su omisión no afecta el debido proceso del administrado, el acto administrativo de no haberse producido el vicio, tuvo y tiene el mismo contenido;

Que, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, D.S. N° 004-2020-MTC, son medios de prueba: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

Que, estando a la papeleta de infracción N° 007969F, a la consulta de SUNARP, Acta de Intervención policial de fecha 27 de julio del 2024, al Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 2024-057-088-013425, al Acta de Retención de Licencia de Conducir, al Oficio de internamiento del vehículo, al record de infracciones el cual determina una responsabilidad plena en la comisión de la infracción “M-27” del Código de Tránsito, no habiendo sido desvirtuada por el administrado;

Que, respecto de que la PIT haya sido impuesta por un sub-oficial que no lo intervino, es menester que dicho efectivo no pertenece al control de tránsito, a razón de que dicho Sub Oficial operó bajo la sospecha de que existía una presunción de haber estado conduciendo en estado etílico, por lo cual este fue derivado a una Comisaría donde opere un efectivo policial en calidad de interviniente, en la cual se confirmó la comisión de la infracción “M-27” del Código de Tránsito, a razón de que el último Certificado de Inspección registrado solo tuvo vigencia hasta el 02.08.2023, conduciendo desde esa fecha hasta la imposición de la multa en un constante peligro en el marco del tránsito y transporte terrestre, lo cual fue detallado en la Resolución de Sanción;

Que, finalmente mediante Informe N° 229-2025-MPC-GM-OGAJ con fecha de recepción 21 de febrero de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Edwar SULCACCORI LORAICO contenido en el Expediente N° 058169-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 contra la Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 058169-2024 interpuesto por Edwar SULLCACCORI LORAICO contra la Resolución de Gerencia N° 7474-GTVT-MPC-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los administrados Edwar SULLCACCORI LORAICO en su domicilio procesal fijado en el expediente ubicado en la calle Pampa del Castillo N° 406 of. 10 del distrito, provincia y departamento de Cusco y al responsable solidario Sergio SULLCACCORI OLAVE en su domicilio situado en el Sector de Chancamayo del distrito de Quellouno, provincia de La Convención y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
[Firma]
IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

- C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrados (02)
- OI
- GM/MLVM/aajz

